



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Recurso número: 261/90.

EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Amparo promovido por
SINDICATO AUTONOMO DEL PUERTO
DE PALMA DE MALLORCA.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos

y de los Mozos

SOBRE: Auto de la Sala de lo
Social del Tribunal Superior
de Justicia de las Islas Ba-
leares, en el recurso de sú-
plica, contra el dictado por
la misma Sala, en autos sobre
conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por el Sindicato Autónomo de Estibadores del Puerto de
Palma de Mallorca.

I.- ANTECEDENTES

1.- Don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los
Tribunales, en nombre y representación del Sindicato Autónomo
de Estibadores del Puerto de Palma de Mallorca, interpone, me-
diante escrito depositado en el Juzgado de Guardia con fecha 1
de febrero de 1990, recurso de amparo frente al Auto de la Sala



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares (en adelante TSJIB) de 28 de noviembre de 1989, en suplicación contra el dictado por la misma Sala de 30 de octubre de 1989, en procedimiento sobre conflicto colectivo. Invoca el art. 24.1 CE.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El Sindicato recurrente presentó demanda de conflicto colectivo ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Las Islas Baleares, que fue inadmitido por Auto de 16 de febrero de 1989, por lo que se interpuso recurso de reposición, en el que se instaba al planteamiento de una cuestión de Inconstitucionalidad sobre el art. 144 de la LPL, en el sentido de inadmitir a trámite una demanda que no sea iniciada de oficio y la eventual violación del art. 24 CE, dictándose el Auto de 11 de abril de 1989, que resolvía no haber lugar al planteamiento de la citada cuestión, desestimando, por tanto, el recurso.

b) Frente a esta última resolución se interpuso recurso especial de suplicación, dictándose el Auto de la Sala de lo Social del TSJIB de 30 de octubre de 1989, por el que se declaraba no haber lugar a tenerlo por interpuesto, aplicando el art. 149 de la LPL.

c) Por último, se interpuso recurso de súplica, que fue desestimado por Auto de 28 de noviembre de 1989.

3.- Frente a todas las resoluciones judiciales mencionadas se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 CE, con la súplica de que se declare su nulidad.

Estima el Sindicato recurrente que al aplicar el órgano jurisdiccional, en concreto el Juzgado de lo Social, el art. 144 de la LPL, en su redacción literal, que sólo admite demanda de oficio, se lesiona el art. 24.1 CE. A su juicio, la



exigencia del mencionado precepto de acudir a la autoridad laboral para que sea ella la que remita de oficio la demanda sobre conflicto colectivo "supone subordinar a una decisión administrativa previa el ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de acudir a los Tribunales en defensa de los propios derechos". Estima así que el Juzgado de lo Social, al no apreciar la vulneración del derecho a la tutela judicial que tal precepto entraña, ha lesionado el mencionado derecho fundamental del recurrente, causándole indefensión.

4.- La Sección, por providencia de 23 de abril de 1990, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, otorgando un plazo común de 10 días al solicitante en amparo y al Ministerio Fiscal para que presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

5.- Por parte de la representación del Sindicato recurrente, en su escrito de 11 de mayo de 1990, después de advertir del error que, a su juicio, incurre la providencia al utilizar el art. 50.1 c) cuando debe ser -se dice- el art. 50.1 b) de la LOTC, entiende que la demanda tiene contenido constitucional, insistiendo en los razonamientos que ya se contenían en el recurso, que ahora completa señalando que la Ley de Bases de Procedimiento Laboral concede legitimación para promover procesos en materia de conflicto colectivo a los sindicatos y asociaciones empresariales siempre que invoquen y acrediten un interés legítimo, sin perjuicio de que dicho procedimiento pueda iniciarse mediante comunicación de la autoridad laboral.

6.- Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 19 de mayo de 1990, entiende que, en el presente caso, no existe vulneración del art. 24.1 CE, pues, a su juicio, la interpretación de los Tribunales respecto del art. 144 de la LPL no es enervante, formalista o carente de justificación, ya que dicho precepto revela una opción



legislativa, entre otras, que no ha cumplido el Sindicato recurrente. Solicita, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Procede confirmar también ahora la concurrencia de la causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda, a que se refiere el art. 50.1 c) de la LOTC y no el art. 50.1 b) como dice el recurrente, que parece desconocer la reforma del art. 50 de dicha Ley por otra Ley Orgánica 6/88, de 9 de junio.

2.- Aunque en la demanda se entremezclan un par de cuestiones, esto es, la decisión judicial que declara la inadmisión de la demanda de conflicto colectivo y la petición de los recurrentes para que el Juzgado de lo Social plantee una cuestión de Inconstitucionalidad sobre el art. 144 de la LPL, sólo la primera tiene ahora significación y alcance constitucional para examinar si la decisión de inadmisión de la demanda ha lesionado o no el derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, un examen de las resoluciones judiciales habidas en el caso, desde la originaria del Juzgado de lo Social núm. 3, en concreto al Auto de 16 de febrero de 1989, pone de relieve que la inadmisión de la demanda de conflicto colectivo ha tenido lugar en aplicación del art. 144 de la LPL, precepto que inicia únicamente el proceso a través de una demanda de oficio mediante comunicación de la Autoridad laboral a la Magistratura. Sólo la demanda de oficio abre, pues el proceso en materia de conflictos colectivos, sin que en el presente caso haya tenido lugar, aquélla, sino una planteada directamente por un representante del Sindicato ahora recurrente, lo que ha llevado, con razón, al órgano judicial a su inadmisión. A la postre, el art. 144 de la LPL constituye una manifestación adjetiva de lo dispuesto en el art. 25, a) del D-Ley 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que ordena a la



Autoridad laboral la remisión de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo, la cual procede de acuerdo con la LPL.

De acuerdo con lo expuesto, quien intervino en nombre del Sindicato ahora recurrente no estaba legitimado para interponer la demanda, como así lo reconoce el Auto del TSJIB de 28 de noviembre de 1989, insistiendo en que este tipo de pronunciamientos ha de iniciarse siempre de oficio mediante comunicación que dirige al Juzgado la autoridad laboral. A la postre, la decisión judicial impugnada de inadmisión de la demanda tiene lugar, como indica el Ministerio Fiscal, en aplicación razonada de la norma que regula el propio acceso al proceso, sin que con ello se haya producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, que, como tantas veces ha dicho este Tribunal es un derecho de configuración legal en el que su ejercicio tiene lugar de acuerdo con las exigencias contenidas en el ordenamiento.

El propio órgano judicial llama la atención de que la decisión de inadmisión, a lo que está obligado por la Ley, no es obstáculo para que, ante el eventual incumplimiento por parte de los demandados (CC.OO, Sindicato de Estibadores y desestibadores del Puerto de Palma y la Asociación Empresarial Provincial de Actividades Marítimas de Baleares) del deber de aceptar el inicio de las negociaciones -de lo que se deduce que la demanda de conflicto colectivo era para exigir de las partes mencionadas el comienzo de unas negociaciones, posiblemente de un convenio colectivo- la parte promotora (el Sindicato recurrente en amparo) provoque, en su caso, la intervención de la Autoridad Laboral a través de la iniciación del trámite de conflicto colectivo por el cauce de los arts. 17 y ss. del D-Ley mencionado. De ahí que el TSJIB admita que el derecho del recurrente de acceder a la tutela judicial de sus derechos no se ve lesionado por la circunstancia de que el conflicto colectivo haya de promoverse ante la autoridad laboral, que cumple funciones conciliadoras, no resolutorias del conflicto y, en suma, la evitación del litigio, sino que sólo sería infringido en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

hipótesis de que, no habiéndose logrado acuerdo entre las partes, dicha autoridad se negara a remitir las actuaciones a los Tribunales para que se diera comienzo al correspondiente proceso.

En definitiva, se está diciendo al actor que inicie el procedimiento de conflicto colectivo tal como ordena el Decreto-Ley citado y promueva, en su caso, la intervención de la Autoridad Laboral con la demanda de oficio, planteamiento judicial que, amparado en los preceptos legales ya mencionados, no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Es cierto que el nuevo texto procesal laboral incorporado al Real Decreto Legislativo 521/90, de 27 de abril, dispone, en su art. 154.1, que el proceso de conflicto colectivo se iniciará mediante demanda dirigida al Juzgado o Tribunal correspondiente, con lo que se abre la vía de acceso a la jurisdicción sin necesidad de demanda de oficio, que sigue existiendo también según dispone el art. 154.2 de dicho texto. Sin embargo, ello no quiere decir que la exigencia de la que hacen uso las resoluciones judiciales impugnadas hasta ahora vigente lesione el derecho fundamental alegado, por lo que aquéllas deben aplicarla, como así lo hicieron.

3.- En cuanto a la cuestión de Inconstitucionalidad sobre el art. 144 de la LPL, a la que se refiere el Sindicato recurrente en su demanda, conviene señalar, por un lado, que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, constituye prerrogativa exclusiva del órgano judicial, el cual por el mero hecho de no plantearla y aplicar la ley que no estime inconstitucional no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno (STC 128/89), y por otro, que el art. 24.1 de la Constitución no excluye necesariamente que el legislador, en atención a los intereses en juego, pueda configurar un determinado proceso como únicamente promovible de oficio por la autoridad competente y, por ello, la negativa judicial a poner en duda la inconstitucionalidad del art. 144 de la Ley Procesal Laboral se manifiesta razonable y suficientemente justificada, máxime si



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

se considera que, según se deja dicho, el solicitante de amparo, en vez de interponer directamente la demanda laboral debió previamente instar a la autoridad laboral a que promoviera el proceso, puesto que solamente podría hablarse de vulneración del derecho a la tutela judicial si se hubiesen agotado sin éxito todos los medios que la ley permite para lograr el acceso a la jurisdicción.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cuatro de junio de mil novecientos noventa.

[Firma] *[Firma]* *[Firma]*

[Firma]